



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL- REIVINDICATORIO- PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA DE LAS MERCEDES ANDRADE DE MACKEN
DEMANDADO	CARLOS JULIO MANTILLA
RADICACION	2018-00048
FECHA	ABRIL 23 DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en fecha 22 de noviembre de 2023 se instala audiencia inicial ordenado requerir a las partes para que alleguen registro civil de defunción del señor BENJAMÍN MACKEN LASTRA, e informe a este despacho si tiene conocimiento de la existencia de los herederos del mencionado señor, en caso de ser conocidos, deberá allegar la documentación que los acredite como tales y lugar de notificación. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro(2024).-

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa que fecha 22 de noviembre de 2023 se instala audiencia inicial ordenado requerir a las partes para que alleguen registro civil de defunción del señor BENJAMÍN MACKEN LASTRA, e informe a este despacho si tiene conocimiento de la existencia de los herederos del mencionado señor, en caso de ser conocidos, deberá allegar la documentación que los acredite como tales y lugar de notificación.

Así mismo, se ordenó requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que allegue certificado de defunción del señor EDUARDO SALAZAR MIRANDA quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 8.704.633.

A través del correo institucional del juzgado se recibe por parte de la Registraduria Nacional del Estado Civil Registro Civil de Defunción a nombre de EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA con número de cedula de ciudadanía 8704633,bajo el serial 10822923 de la Notaria 5 Barranquilla - Atlántico, el 23 de diciembre de 2022

Sin embargo, no se evidencian dentro del expediente que las partes hayan dado cumplimiento a lo ordeno por el juzgado en audiencia del 22 de noviembre de 2023, en lo atinente a allegar registro civil de defunción del señor BENJAMÍN MACKEN LASTRA.

Por lo anterior se ordenará requerir a las partes, para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 22 de noviembre de 2023, esto es allegar registro civil de defunción del señor BENJAMÍN MACKEN LASTRA, e informe a este despacho si tiene conocimiento de la existencia de los herederos del mencionado señor, en caso de ser conocidos, deberá allegar la documentación que los acredite como tales y lugar de notificación , so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 No. 1 del CGP

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. Requerir a las partes, para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 22 de noviembre de 2023, esto es allegar registro civil de defunción del señor BENJAMÍN MACKEN LASTRA, e informe a este despacho si tiene conocimiento de la existencia de los herederos del mencionado señor, en caso de ser conocidos, deberá allegar la documentación que los acredite como tales y lugar de notificación , por las razones anteriormente expuestas.
2. Se le concede el término de Treinta (30) días siguiente a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 No. 1 del CGP, por las razones anteriormente expuestas.
3. No acceder a fijar fecha de audiencia, por lo expuesto en esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f836e0e2ad80385deb161bbe7213d585366f62d4309f321f6d2739e8a63735f**

Documento generado en 23/04/2024 12:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0051**

SOLEDAD, **ABRIL 24 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2019-00059
DEMANDANTE	COMSEL
DEMANDADO	JUDITH RAQUEL GUTIERREZ Y FELIPE HERRERA TAFUR
FECHA	ABRIL 23 DE 2024

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado en donde se le informa que el demandado FELIPE HERRERA TAFUR a través de apoderado solicita entrega de títulos judiciales a su favor. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad- Atlántico, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante del 16 de julio de 2021 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose:

1. Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega a la parte demandante títulos judiciales de conformidad al Art. 461 del C.G.P.
2. Entréguese a la parte demandante COMSEL la suma de \$ 2.074.084, suma que será cancelada con los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados a la demandada JUDITH RAQUEL GUTIÉRREZ.
3. Como consecuencia de lo anterior, levántese las medidas cautelares que se profirieron ÚNICAMENTE en contra de la demandada JUDITH RAQUEL GUTIÉRREZ, previa entrega de títulos judiciales al demandante.
4. Desglóse el título valor objeto del proceso a favor de la parte demandada, previo pago de arancel judicial de conformidad al artículo 116 literal c del Código General del proceso.
5. Entréguese a la demandada JUDITH RAQUEL GUTIÉRREZ los títulos judiciales que reposan en su favor si los hubiere o los que llegaren con posterioridad.
6. ENVÍESE copia de este auto a la NOTARÍA ÚNICA DE ARACATACA - MAGDALENA con destino al proceso de negociación de deudas del demandado FELIPE HERRERA TAFUR

Mediante auto del 2 de agosto de 2023 se ordenó oficiar a la NOTARÍA ÚNICA DE ARACATACA – MAGDALENA con el fin de que informe al despacho sobre el proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del demandado FELIPE HERRERA TAFUR.

Recibiendo a través del correo electrónico del juzgado informe por parte de la NOTARÍA ÚNICA DE ARACATACA – MAGDALENA donde indican que el procedimiento de negociación de deudas del señor FELIPE HERRERA TAFUR se declaró fracasado mediante auto del 27 de mayo de 2020. Como consecuencia del fracaso se remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, Magdalena, para la liquidación patrimonial que se adelanta con el radicado 2021-00225-00

Mediante escrito de fecha 1º de abril de 2024 el doctor SAMUEL DARÍO CAMPO RODRÍGUEZ en su condición de apoderado del demandado FELIPE HERRERA TAFUR solicita nuevamente la entrega de títulos que reposan dentro del proceso a su favor, allegando auto de fecha 21 de marzo de 2024 proferido por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA dentro del proceso radicado bajo el No. 2021-00225 de LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO

COMERCIANTE del mencionado demandado en el que se resolvió: Acceder a la solicitud de retiro de la demanda de la referencia, hecha por la parte demandante FELIPE HERRERA TAFUR; Comunicar la presente decisión a los deudores que se encuentran reportados en el marco de la presente causa liquidatoria y En consecuencia, entiéndase retirada la demanda y, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Como quiera que el presente proceso se encuentra terminado en auto del 16 de julio de 2021 y no existe embargo de remanentes, se ordenará la entrega de los dineros al demandado FELIPE HERRERA TAFUR

En vista de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Ordenar la entrega al demandado FELIPE HERRERA TAFUR a través de su apoderado judicial, los títulos judiciales que quedaren si los hubiera o los que llegaren con posterioridad
2. Reconocer personería jurídica al Dr. SAMUEL DARÍO CAMPO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial del demandado FELIPE HERRERA TAFUR en los términos y efectos del poder conferido de conformidad al artículo 74 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782591f05a61cbde51780a80381b41108d8110a515f6560356b7d1d53b42f8c6**

Documento generado en 23/04/2024 12:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0051**

SOLEDAD, **ABRIL 24 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - RECONVENCION PERTENENCIA
DEMANDANTE	JULIA ESTHER DE LA HOZ BOVEA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BELARMINA BARCELO CASSERES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO BARCELO DE ANDREIS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	2021-00152
FECHA	ABRIL 23 DE 2024

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el perito Salvado Hossain Villa presento dictamen pericial dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad- Atlántico, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial observa el despacho que, el proceso de la referencia se encuentra en etapa pertinente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. No sin antes correr el respectivo traslado del dictamen pericial elaborado conforme fue dispuesto en auto que antecede frente a la diligencia de inspección judicial.

Los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELARMINA BARCELO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO BARCELO DE ANDREIS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS se encuentran notificados a través de curados ad litem doctor ARGELIO MARTINEZ POLO, quien contestó la demanda, sin presentar excepciones.

Por su parte los demandados HEREDEROS DE BELARMINA BARCELO señores WILMER, LUZMILA, INGRID, CARLOTA GASTELBONDO BARCELÓ se encuentran notificados quienes contestaron la demanda, presentaron excepciones y demanda de reconvención

El artículo 372 del CGP señala en su numeral 1º "Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recurso. En la misma providencia el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados en esta audiencia.

Frente al decreto de pruebas el mismo artículo 372 establece en su numeral 7º "el juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible,

siempre y cuando estén presente las partes". Motivo por el cual se decretarán las pruebas solicitadas por las partes para ser evacuadas en esta audiencia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto este despacho procederá a fijar fecha para audiencia dentro de la disponibilidad de la agenda del Despacho.

En consideración de lo anterior este juzgado:

RE S U E L V E:

1. Córrese traslado a las partes del dictamen pericial decretado de oficio, aportado por el perito arquitecto SALVADOR HOSSAIN VILLA, respecto a la diligencia de inspección judicial llevada a cabo en anterior oportunidad, de conformidad con el artículo 228 CGP.
2. **Señalar el día miércoles diecisiete (17) DE JULIO de 2024 a las 8 am para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 372 del C.G.P.**
3. Cítese y hágase comparecer a las partes a dicha diligencia en la que se desarrollará etapa de conciliación y además se practicará interrogatorio obligatorio a las partes. Adviértasele a las mismas que la inasistencia injustificada a esta diligencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 CGP.

Exhórtese al auxiliar de la justicia señor SALVADOR HOSSAIN VILLA para que comparezca a la audiencia programada en el numeral segundo de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

4. Decretar las siguientes pruebas:

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas documentales las aportadas por el demandante en la demanda, contestación de excepciones y contestación de demanda de reconvención

- TESTIMONIALES

Cítese y hágase comparecer a los señores LUIS ALBERTO ROLONG, JORGE MANUEL DE ALBA GALVIS, ELIGNET SOFIA GASTELBONDO, RAMON OSORIO DIAZ, CARLOS JULIO GRAVINI FLOREZ con el fin de que rinda declaración jurada sobre los hechos contentivos en la demanda

- INTERROGATORIO:

Cítese y hágase comparecer los demandados herederos determinados de BELARMINA BARCELO DE GASTELBONDO, señores: WILMER GASTELBONDO BARCELO, LUZ MILA GASTELBONDO BARCELO, INGRID GASTELBONDO BARCELO y CARLOTA GASTELBONDO BARCELO para llevar a cabo interrogatorio de parte que absolverá la parte demandante.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas documentales las aportadas por los demandados en contestación de demanda, escrito de excepciones y demanda de reconvención

- TESTIMONIALES

Cítese y hágase comparecer a los señores JULIO DE LA HOZ GUERRERO, CAROLINA NIEBLES RODRIGUEZ, JESUS MARIA OROZCO CHARRIS, IBETH DE ALBA DOMINGUEZ, ROSIRIS ESTHER DE LA HOZ SOLANO, con el fin de que rinda declaración jurada sobre los hechos contentivos en la demanda

5. Se les advierte a las partes que, si no concurren, su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso y se le impondrá multa o a sus apoderados que no asistan o se retiren antes de su finalización, por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

Así mismo se les previene a las partes que además de presentarse personalmente, deben acudir también con los testigos solicitados en la demanda y en las excepciones propuestas.

Indicar a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través de medios virtuales, para lo cual se pondrá a disposición con antelación suficiente el link de acceso a través de los correos electrónicos que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072b9b8ccf8f7e5cbb582a8d8f6b14cb2f2dea0e5bd9578ab41ed054770fb3fb**

Documento generado en 23/04/2024 12:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0051**

SOLEDAD, **ABRIL 24 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
RADICADO	2022-00185
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JORGE ARMANDO REALES SIMANCA
FECHA	ABRIL 23 DE 2024

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado en donde se le informa que la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO solicita se corrija el numeral 4 del auto de fecha 27 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada de la parte demandante, solicita se corrija el numeral 4 del auto de fecha 27 de febrero de 2024, indicando que el título valor objeto de recaudo ejecutivo pagare No. 10964952 se trata de un Deceval y por lo tanto se encuentra en formato digital.

Dispone el artículo 286 de la Ley 1564 de 2.012, lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”(Negrillas del Juzgado – Fuera del Texto Original).*

Como quiera que dicho error está contenido en la parte resolutive de la mencionada providencia el despacho procederá a corregirlo

En vista de lo expuesto de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Corrija el No. 4 del auto del 27 DE FEBRERO DE 2024, en el siguiente sentido:
Ordenar se dejen las constancias de que la obligación contenida en el PAGARÉ No. 10964952 fue pagada en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af465f97fdd3a7e0dee3c09a612add2ef417acf6c6b312390d7bb8013ee0076**

Documento generado en 23/04/2024 12:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0051**

SOLEDAD, **ABRIL 24 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALFONSO ENRIQUE BOLAÑOS ROMERO Y LUCILA ISABEL BOLAÑO ROMERO
DEMANDADO	DIOGENES BACA BARCELO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	2022-00385
FECHA	ABRIL 23 DE 2024

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la Sra. Juez el proceso relacionado informándole que se encuentra pendiente el emplazamiento del demandado DIOGENES BACA BARCELO tal como fue solicitado en la presentación de la demanda Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante Dr. RAFAEL BOSSIO PINZON en el escrito de demanda solicita el emplazamiento del demandado DIOGENES BACA BARCELO dado que manifiesta desconocer lugar de notificación.

En vista de lo expuesto y de conformidad con el artículo 293 del CGP y 10 del Decreto 806 de 2020 este juzgado ordenara su emplazamiento

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no existe constancia de instalación de la valla conforme fue ordenado en el No. 6 del auto admisorio de fecha NOVIEMBRE 10 DE 2022

Por lo anterior se ordenará requerir a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de NOVIEMBRE 10 DE 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 No. 1 del CGP

RESUELVE:

1º.-Ordénese el emplazamiento del demandado DIOGENES BACA BARCELO, para que se notifique de la presente demanda de conformidad a los preceptos del Art. 293 del C.G.P. y 10 de la ley 2213 del 2022.

2. El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022. Advertir que, si el emplazado no comparece dentro del término legal se les nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

3. Requerir a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de NOVIEMBRE 10 DE 2022, por las razones anteriormente expuestas.

Se le concede el término de Treinta (30) días siguiente a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 No. 1 del CGP, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 388 50 05 Ext 4032 Cel 3136787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8065d7738c3e7084ae4d57d06cc9e7d1ebe585c4ff6bd0d5e763fdc39a75a3**

Documento generado en 23/04/2024 12:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0051**

SOLEDAD, **ABRIL 24 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIBEL MAURY GARIZABALO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁNGELA BACA, OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	2022-00450
FECHA	ABRIL 10 DE 2024

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el perito Salvado Hossain Villa presento dictamen pericial dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad- Atlántico. Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial observa el despacho que, el proceso de la referencia se encuentra en etapa pertinente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. No sin antes correr el respectivo traslado del dictamen pericial elaborado conforme fue dispuesto en auto que antecede frente a la diligencia de inspección judicial.

Los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁNGELA BACA y de DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS se encuentran notificados a través de curador ad litem doctor NEYZA MEZQUIDA MARTINEZ, quien contestó la demanda, sin presentar excepciones.

El artículo 372 del CGP señala en su numeral 1º "Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recurso. En la misma providencia el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados en esta audiencia.

Frente al decreto de pruebas el mismo artículo 372 establece en su numeral 7º "el juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presente las partes". Motivo por el cual se decretarán las pruebas solicitadas por las partes para ser evacuadas en esta audiencia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto este despacho procederá a fijar fecha para audiencia dentro de la disponibilidad de la agenda del Despacho.

En consideración de lo anterior este juzgado:

RE S U E L V E:

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 388 50 05 Ext 4032 Cel 3136787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

1. Córrese traslado a las partes del dictamen pericial decretado de oficio, aportado por el perito arquitecto SALVADOR HOSSAIN VILLA, respecto a la diligencia de inspección judicial llevada a cabo en anterior oportunidad, de conformidad con el artículo 228 CGP.
2. **Señalar el día miércoles DIEZ (10) DE JULIO de 2024 a las 8 am para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 372 del C.G.P.**
3. Cítese y hágase comparecer a las partes a dicha diligencia en la que se desarrollará etapa de conciliación y además se practicará interrogatorio obligatorio a las partes. Adviértasele a las mismas que la inasistencia injustificada a esta diligencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 CGP.

Exhórtese al auxiliar de la justicia señor SALVADOR HOSSAIN VILLA para que comparezca a la audiencia programada en el numeral segundo de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

4. Decretar las siguientes pruebas:

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas documentales las aportadas por el demandante en la demanda

- TESTIMONIALES

Cítese y hágase comparecer a los señores EDUARDO ENRIQUE CERVANTES MARTINEZ, ÁNGEL MARIA MAURY RODRIGUEZ, JUANA JOSEFA GARIZABALO ALMARALES con el fin de que rinda declaración jurada sobre los hechos contentivos en la demanda.

- PRUEBAS DE OFICIO:

- Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, se sirvan remitir los certificados de MI que fueron abiertos con base en el folio N° 041-22062: 37211 – 50142 – 67907. Así como también, certificado especial de pertenencia respecto al folio de MI N° 041-22062.
 - Solicitar a la Secretaría de Planeación Municipal de Soledad, se sirva informar si sobre el bien inmueble distinguido con folio de MI N° 041-22062 ha existido actualización de nomenclatura, en caso afirmativo, aportar el historial de dicha información al proceso.
 - Solicitar a la Oficina de Catastro Municipal de Soledad, se sirva certificar el historial de código catastral con el que ha contado el bien inmueble identificado con MI N° 041-22062.

5. Se les advierte a las partes que, si no concurren, su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso y se le impondrá multa o a sus apoderados que no asistan o se retiren antes de su finalización, por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

Así mismo se les previene a las partes que además de presentarse personalmente, deben acudir también con los testigos solicitados en la demanda y en las excepciones propuestas.

Indicar a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través de medios virtuales, para lo cual se pondrá a disposición con antelación suficiente el link de acceso a través de los correos electrónicos que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 388 50 05 Ext 4032 Cel 3136787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e0d9a6e3701d8aa40240b2d8acf34c053f5d05d746ebce0e26428b6cecae5a**

Documento generado en 23/04/2024 12:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0051**

SOLEDAD, **ABRIL 24 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTVO SINGULAR
RADICADO	2022-00522
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	OLGA ROSA ECHEVERRIA PALOMINO
FECHA	ABRIL 23 DE 2024

INFORME SECRETARIAL.-

Al despacho de la Sra. Juez el proceso relacionado informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada OLGA ROSA ECHEVERRIA PALOMINO. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 4 de abril de 2024 solicita el aplazamiento de la demandada OLGA ROSA ECHEVERRIAPALOMINO, indicando que desconoce el lugar de residencia, domicilio y trabajo.

En vista de lo expuesto este juzgado

RESUELVE:

1. Previo a ordenar el emplazamiento, se dispone a oficiar a la NUEVA EPS S.A., donde se encuentra afiliada la demandada OLGA ROSA ECHEVERRIAPALOMINO C.C No. 32781875 **para que informe la dirección de notificación del demandado**. Recibida la información el demandante, deberá proceder a notificar a la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487fbf611c9586ca70ddd61a84846d260d6d08d58e2e4f5cacb0c2d5f9de0**

Documento generado en 23/04/2024 12:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0051**

SOLEDAD, **ABRIL 24 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO	2023-00293
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN AVENDAÑO ESCORCIA
DEMANDADO	OLINDA MERCEDES CERVERA HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA	ABRIL 23 DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso relacionado, a fin de resolver el control de legalidad al advertirse una circunstancia que es menester resolver antes de continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a realizar control de legalidad dentro del presente proceso, el cual se resolverá previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

CASO CONCRETO

Esta judicatura dentro del asunto bajo análisis advierte que, fue presentada demanda verbal de pertenencia por parte de la señora MARIA DEL CARMEN AVENDAÑO ESCORCIA, a través de apoderada judicial, en contra OLINDA MERCEDES CERVERA HERRERA y demás personas indeterminadas.

La demandada OLINDA MERCEDES CERVERA HERRERA y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS se encuentran notificados a través de curados ad litem que le fue nombrada en auto del 4 de agosto de 2023, siendo designada la doctora JOSÉ CARLOS CASTELLAR FERNÁNDEZ, quien, dentro del término de traslado contestó la demanda y no propuso excepciones previas o de mérito.

El mencionado curador ad litem en escrito de contestación de demanda de fecha 16 de agosto de 2023 indica el bien objeto de litigio ...” es causa de pleito jurídico en un proceso ejecutivo, el cual cursa actualmente en el juzgado 07 civil municipal de ejecución de Barranquilla con juzgado de origen 11 civil municipal bajo el radicado No. 08001405301120060039900. Tan es así que dentro de ese proceso, la señora OLINDA CERVERA HERRERA se adjudicó el inmueble con matrícula No.041-48167, mismo que aquí se pretende adquirir por usucapión.. ”

Atendiendo lo anterior y en aras de evitar posibles nulidades se decretará como prueba de oficio:

- Tener como prueba trasladada el proceso que se tramitó en el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla con Juzgado de origen 11 Civil Municipal bajo el radicado No. 080014053011**20060039900**, así como todas las pruebas allegadas en el mencionado proceso y las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en mismo. De Conformidad con el artículo 174 del CGP.

Ofíciase al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla con Juzgado de origen 11 Civil Municipal para que remita link de acceso del mencionado proceso

Por otro lado, advierte el despacho que en el certificado de Libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, aparece como acreedor con garantía hipotecaria del bien inmueble objeto de litigio dentro de presente proceso, el BANCO DE BOGOTA, sin que a la fecha se haya ordenado su vinculación al presente proceso.

En consecuencia en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes se procederá a tomar medidas tendientes a la corrección de dicho error, ordenándose citar al acreedor con garantía real, para que haga valer sus derechos, siguiendo lo preceptuado en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia de manera reiterada ha expresado que los autos interlocutorios aun ejecutoriados no son ley del proceso sino cuando se ajustan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pudiendo el juzgador en cualquier momento apartarse de sus efectos a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros.

La ilegalidad de los autos no atan al juez, ya que este no puede seguir cometiendo errores que conduzcan a decisiones inhibitorias, las cuales no son de recibo en la administración de justicia existiendo múltiples controles por parte del funcionario judicial.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del CGP, tal como se expresó en la parte motiva del presente proveído
2. Tener como prueba trasladada el proceso que se tramitó en el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla con Juzgado de origen 11 Civil Municipal bajo el radicado No. 080014053011**20060039900**, así como todas las pruebas allegadas en el mencionado proceso y las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en mismo. De Conformidad con el artículo 174 del CGP.
Ofíciase al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla con Juzgado de origen 11 Civil Municipal para que remita link de acceso del mencionado proceso
3. **Cítese al Acreedor Hipotecario BANCO DE BOGOTA**, relacionada en la anotación No. 005 del certificado de Libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **041-48167** para que haga valer su crédito sea exigible o no, en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el presente negocio, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso.
4. Notifíquese a la acreedora hipotecaria anteriormente señalada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Recibida la información pasar al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la notificación de la demandada OLINDA MERCEDES CERVERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d3be185146bca4cbf0ee1243416f29f7e3e5afa5072f40e5ae0e8ab5fba39**

Documento generado en 23/04/2024 12:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0051**

SOLEDAD, **ABRIL 24 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL- NULIDAD ACTA DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE	EXCELCREDIT S.A
DEMANDADA	SERGIO DAVID HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN	2023-00422
FECHA	ABRIL 23 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la parte demandante no presentó escrito subsanando en debida forma las falencias indicadas en el auto que antecede. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 14 de marzo de 2024, notificado por estado No. 0036 del 15 de marzo de la presente anualidad, este despacho dispuso inadmitir demanda de verbal. En ese sentido, ordenó mantener la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, para que fuesen subsanadas las falencias indicadas en dicha providencia.

No obstante, la parte actora no presentó memorial alguno en el correo institucional del juzgado, dentro del término concedido a fin de subsanar la referida demanda, por lo que no le queda otra alternativa al despacho que rechazarla, tal y como expresamente lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de la referencia, en vista que la parte actora no subsanó en debida forma dentro del término legal.
2. Como quiera que la demanda fue presentada a través de medios virtuales no se hace necesaria devolución de documentos físicos, déjese las constancias del caso.
3. Una vez en firme lo anterior archivar proceso realizado los trámites estadísticos trimestrales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a04be6b7be71466f4acf18d4d3e1ba287bbf50d96fa8a10dab1bf904b63e9c**

Documento generado en 23/04/2024 12:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0051**

SOLEDAD, **ABRIL 24 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL - ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE	INTERHOUSE GROUP SAS
DEMANDADO	NEILA GUTIÉRREZ ARIZA, YAZMÍN GUTIÉRREZ ARIZA Y MAIGUEL ABRAHAM GUTIERREZ ARIZA
RADICACION	2023-00479
FECHA	ABRIL 23 DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandada solicitó aclaración del auto de fecha 20 de marzo de 2024.

Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.- Soledad- Atlántico, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la apoderada de la parte demandada doctora MARLENY DEL CARMEN GERONIMO LUNA aclaración del auto de fecha 20 de marzo de 2024, indicando que la solicitud de prueba pericial presentada va encaminada a demostrar la falsedad ideológica en el contenido del documento específicamente de la cláusula Cuarta, en la cual se denota cambios en el contenido, aceptando que las firmas si son de la parte demandadas.

CONSIDERACIONES

El Artículo 132 del CGP señala: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Revisado el expediente de marras, se procede a ejercer control de legalidad conforme en lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Procedimiento Civil del General del Proceso.

En el caso bajo estudio se tiene que se admitió demanda en fecha 24 de octubre de 2023, notificados los demandados estos presentan dentro del término legal contestación de demanda, demanda de reconvenición, excepciones previas y excepciones de mérito

Previo tramite de inadmisión de demanda de reconvenición, se ordena en auto del 6 de febrero de 2024 rechazo de misma. En providencia del 27 de febrero de 2024 se resuelve DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la apoderada judicial los demandados

Vencido el termino de traslado de la excepciones de mérito, y atendiendo la tacha de falsedad alegada por la parte demandada se ordena prueba el cotejeo pericial de la firma y huella de los demandados NEILA GUTIÉRREZ ARIZA, YAZMÍN GUTIÉRREZ ARIZA Y MAIGUEL ABRAHAM GUTIERREZ ARIZA, grafológica escritura pública No. 3.621 DE LA NOTARÍA 5 DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en auto del 20 de marzo de 2024

Ahora bien, la doctora MARLENY DEL CARMEN GERONIMO LUNA allega escrito en fecha 2 de abril de 2024 solicitando aclaración del auto de fecha 20 de marzo de 2024, indicando que la solicitud de prueba pericial presentada va encaminada a demostrar la falsedad ideológica en el contenido del documento específicamente de la cláusula Cuarta, en la cual se denota cambios en el contenido, aceptando que las firmas si son de la parte demandadas

Conforme lo dicho por la apoderada demandada, se evidencia que no habrá lugar a decretar prueba pericial ordenada en auto del 20 de marzo de 2024, por cuanto la parte demandada no desconocen la autenticidad de sus firmas en la escritura pública No. 3.621 DE LA NOTARÍA 5, DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo anterior este juzgado ordenara dejar sin efecto el numeral 1º del auto del 20 de marzo de 2024, de conformidad con las razonesque anteceden.

Por otro lado, el artículo 372 del CGP señala en su numeral 1º "Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recurso. En la misma providencia el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados en esta audiencia.

Frente al decreto de pruebas el mismo artículo 372 establece en su numeral 7º "el juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presente las partes". Motivo por el cual se decretarán las pruebas solicitadas por las partes para ser evacuadas en esta audiencia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto este despacho procederá a fijar fecha para audiencia dentro de la disponibilidad de la agenda del Despacho.

Por todo lo anterior este juzgado,

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del CGP, tal como se expresó en la parte motiva del presente proveído
2. Dejar sin efecto sin efecto el numeral 1º del auto del 20 de marzo de 2024, de conformidad con las razonesque anteceden.
- 3 Señalar el día MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2024 a las 8:00 am para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo dispone el Artículo 372 del C.G.P

Cítese y hágase comparecer a las partes a dicha diligencia en la que se desarrollará etapa de conciliación y además se practicará interrogatorio obligatorio a las partes. Adviértasele a las mismas que la inasistencia injustificada a esta diligencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 CGP.

➤ Decretar las siguientes pruebas:

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES

Téngase como pruebas documentales las aportadas por el demandante en la demanda y escrito de contestación de excepciones

- **INSPECCIÓN JUDICIAL**

No acceder a inspección judicial solicitada por la parte demandante y demandada, sobre el bien inmueble materia de Litis por cuanto la identificación del mismo y las características puede ser verificadas mediante pruebas de índole documental u otros medios de prueba, de conformidad con lo establecido en el inciso 4to del artículo 236 del CGP.

- **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

- **DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas documentales las aportadas por el demandado en el escrito contestación de demanda y excepciones de mérito del 16 de enero de 2024

Tener como prueba trasladada el proceso que se tramita en este mismo despacho radicado bajo el No. **2022-00471**, así como todas las pruebas allegadas en el mencionado proceso. De Conformidad con el artículo 174 del CGP.

- **INTERROGATORIO:**

Cítese y hágase comparecer al representante legal de la entidad demandante LUIS ALBERTO BARRIOS PINEDO o quine haga sus veces para llevar a cabo interrogatorio de parte que absolverá la parte demandada.

- **TESTIMONIALES**

Cítese y hágase comparecer a los señores MAIGUEL GUTIERREZ ARIZA, YASMIN GUTIERREZ ARIZA, NEILA GUTIERREZ ARIZA, EDWARD DAVID GUTIERREZ SEVERICHE, NATALIA MARCELA GUTIERREZ SEVERICHE con el fin de que rinda declaración jurada sobre los hechos contentivos en la demanda

- **PRUEBA DE OFICIO**

OFICIAR A LA NOTARÍA 5 DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con el fin de que remita la escritura pública No. 3.621 del 12 de diciembre de 2019, con el fin de esclarecer si existe alteración del contenido original de la misma.

Se le advierte a las partes que si no concurren, su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso y se le impondrá multa o a sus apoderados que no asistan o se retiren antes de su finalización, por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

Así mismo se le previene a las partes que además de presentarse personalmente, deben acudir también con los testigos solicitados en la demanda y en las excepciones propuestas.

Indicar a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través de medios virtuales, para lo cual se pondrá a disposición con antelación suficiente el link de acceso a través de los correos electrónicos que reposan en el expediente. En caso de cambiar la modalidad de trabajo a distancia con alternancia y de ser pertinente conforme lo disponga en su momento el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico la diligencia se llevará a cabo en la sala de audiencia del Despacho, de encontrarse habilitada para la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23fbc0de360bb97f4532d7f1fb81dde38faf54ed2800b771f4b62b3d56c5aa9**

Documento generado en 23/04/2024 12:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0051**

SOLEDAD, **ABRIL 24 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	MONICA DEL CARMEN MANGA FIGUEROA
DEMANDADO	EDGARDO BORELLY VARGAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	2024-00006
FECHA	ABRIL 23 DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el curador ad litem de los demandados contestó la demanda sin presentar excepciones. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa que no existe constancia de instalación de la valla conforme fue ordenado en el No. 5 del auto admisorio de fecha ENERO 29 DE 2024

Por lo anterior se ordenará requerir a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio de fecha ENERO 29 DE 2024, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 No. 1 del CGP

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio de fecha ENERO 29 DE 2024, por las razones anteriormente expuestas.
2. Se le concede el término de Treinta (30) días siguiente a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 No. 1 del CGP, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe05dc9e10ac0e729fbcf90ebc5c11c4862272735eb4f9d45f3d74a9cb62a20**

Documento generado en 23/04/2024 12:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0051**

SOLEDAD, **ABRIL 24 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	DIELIS MARIA FLOREZ SALAS
RADICACION	2024-00109
FECHA	ABRIL 23 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por la apoderada del demandante solicitando el retiro de la demanda de la referencia.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024) .

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el demandado no se encuentra notificado, y como quiera que se decretaron medidas cautelares con la expedición y retiro de los oficios este juzgado ordenará el levantamiento de las mismas.

Por lo anterior y de conformidad al artículo 92 del CGP el juzgado,

RESUELVE

1. Acceder al retiro de la demanda solicitada por el demandante de conformidad con el artículo 92 del CGP
2. Decrétese LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada, de conformidad al Art. 597#1 del C.G.P. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b1f26a62fa69d07faa4614944c193e6a07c103e1e905f14ccc8e103d310c23**

Documento generado en 23/04/2024 12:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0051**

SOLEDAD, **ABRIL 24 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	DEYIS CECILIA POLO MENDOZA
DEMANDADA	FANNY ECHEVERRI DE MEJIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	2024-00122
FECHA	ABRIL 23 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la parte demandante no presentó escrito subsanando en debida forma las falencias indicadas en el auto que antecede. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024, notificado por estado No. 0033 del 12 de marzo de de la presente anualidad, este despacho dispuso inadmitir demanda de verbal-pertenencia. En ese sentido, ordenó mantener la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, para que fuesen subsanadas las falencias indicadas en dicha providencia.

No obstante, la parte actora no presentó memorial alguno en el correo institucional del juzgado, dentro del término concedido a fin de subsanar la referida demanda, por lo que no le queda otra alternativa al despacho que rechazarla, tal y como expresamente lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de la referencia, en vista que la parte actora no subsanó en debida forma dentro del término legal.
2. Como quiera que la demanda fue presentada a través de medios virtuales no se hace necesaria devolución de documentos físicos, déjese las constancias del caso.
3. Una vez en firme lo anterior archivar proceso realizado los trámites estadísticos trimestrales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c47acd88e55fddcceb7b2b1d710572c1ef325f8a87cad17b70efe3536693c**

Documento generado en 23/04/2024 12:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0051**

SOLEDAD, **ABRIL 24 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	BETTY JAZMIN CARBONO AREVALO
DEMANDADA	LUIS ALBERTO BASQUEZ PACHECO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	2024-00171
FECHA	ABRIL 23 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la parte demandante no presentó escrito subsanando en debida forma las falencias indicadas en el auto que antecede. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2024, notificado por estado No. 0037 del 18 de marzo de la presente anualidad, este despacho dispuso inadmitir demanda de verbal-pertenencia. En ese sentido, ordenó mantener la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, para que fuesen subsanadas las falencias indicadas en dicha providencia.

No obstante, la parte actora no presentó memorial alguno en el correo institucional del juzgado, dentro del término concedido a fin de subsanar la referida demanda, por lo que no le queda otra alternativa al despacho que rechazarla, tal y como expresamente lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de la referencia, en vista que la parte actora no subsanó en debida forma dentro del término legal.
2. Como quiera que la demanda fue presentada a través de medios virtuales no se hace necesaria devolución de documentos físicos, déjese las constancias del caso.
3. Una vez en firme lo anterior archivar proceso realizado los trámites estadísticos trimestrales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737599f015cfb4c5adcff7eb21427ed3fb47738968a0e0f008e3dc6ff73f3c3e**

Documento generado en 23/04/2024 12:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0051**

SOLEDAD, **ABRIL 24 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL – RESCISIÓN DE LA VENTA POR LESIÓN ENORME
RADICADO	2024-00194
DEMANDANTE	ÓSCAR ENRIQUE PEÑALOZA PINO Y MARTA ELENA PEÑALOZA PINO
DEMANDADO	MÓNICA ISABEL QUERALES CERA
FECHA	ABRIL 23 DE 2024

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la Sra. Juez el proceso relacionado informándole que la parte actora no subsanó dentro del término legal y a la fecha se encuentra precluido. Sírvase proveer

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 21 DE MARZO DE 2024, notificado en estado No. 0040 del 22 de marzo de 2024, este despacho inadmitió la demanda y ordenó mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días para superar irregularidades.

En vista que la parte actora no subsanó la demanda y dando aplicación al artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 se procederá con su rechazo.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

1. Rechazar de plano el proceso referenciado, en vista que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda
2. Como quiera que la demanda fue presentada a través de medios virtuales no se hace necesaria devolución de documentos físicos, déjese las constancias del caso
3. Una vez en firme lo anterior archivar proceso realizado los trámites estadísticos trimestrales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a6052df839527ce7c47f5a986c92c4100d54a4c5772887868f5ae742daac4f**

Documento generado en 23/04/2024 12:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0051**

SOLEDAD, **ABRIL 24 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TÍTULO VALOR
RADICADO	2024-00205
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JESÚS ALFONSO MARTÍNEZ DÍAZ
FECHA	ABRIL 23 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD-Atlántico, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024). –

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, observa el despacho que el demandante afirma en el acápite denominado "PROCESO Y COMPETENCIA ... la estimo en la suma de treinta y ocho millones cuatrocientos catorce mil setecientos noventa y tres pesos con quince centavos (\$ 38.414.793,15)"

Preceptúa el artículo 26 del Código General del Proceso: "la cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"

De lo narrado por la apoderado demanda se concluye que la misma es de mínima cuantía, teniendo cuenta que para el año de presentación de la demanda 2024 la menor cuantía parte desde \$ 52.000.000.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso: "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los proceso contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)" Parágrafo, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.-

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia- Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.-

Mediante acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, Sala Administrativa creo los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla.-

En el mismo acuerdo PSAA15-10443 de Diciembre 16 de 2.016, expedido por la misma Corporación, estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.-

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: "(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Así las cosas, corresponde la competencia para conocer del asunto de la referencia por el factor cuantía, a los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad - Reparto y no a esta sede judicial, por lo que se rechazará por competencia, y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda por factor de competencia, atribuible al factor objetivo: cuantía.-
2. Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atl.), para que avoque el conocimiento del mismo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ae4f2a2f78077c9fcd386f8e1cae6fe327264f2542f821fd5f4cf225c0d717**

Documento generado en 23/04/2024 12:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0051**

SOLEDAD, **ABRIL 24 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL - RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO	2024-00212
DEMANDANTE	LUCELIS DEL CARMEN SANES MONTES
DEMANDADO	JOSE LUIS VILLAMIL ARAGON
FECHA	ABRIL 23 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora CARMENZA DE JESÚS MEZA GONZÁLEZ, en su calidad de apoderada judicial de la señora LUCELIS DEL CARMEN SANES MONTES, presenta demanda VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA contra OSE LUIS VILLAMIL ARAGON, se constató que la misma reúne los requisitos de ley contenidos en los artículos 82, 84, 85 Y 90 del Código General del Proceso, por lo que este despacho procederá a su admisión y le impartirá el trámite del Proceso Verbal, previsto en los Capítulos I y II, Título I, Libro Tercero; artículo 374 del Código General del Proceso.

De la demanda y del presente auto admisorio, se correrá traslado a las partes demandadas por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 del C.G.P.

En consecuencia, de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA, instaurada por LUCELIS DEL CARMEN SANES MONTES, a través de apoderado judicial contra JOSE LUIS VILLAMIL ARAGON, e imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.
2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas, hágase saber que el traslado es por el término de veinte (20) días.
3. Reconocer a la doctora MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad a lo expuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaefcd6b4e8f887975b395d23901d7471b1d8778d06afefde42f70747b44a40**

Documento generado en 23/04/2024 12:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0051**

SOLEDAD, **ABRIL 24 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	2024-00217
DEMANDANTE	KLEYNE DE JESÚS BARRAZA BLANCO
CAUSANTE	RAFAEL ÁNGEL BARRAZA MARCHENA
FECHA	ABRIL 23 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el presente proceso SUCESION, con el informe de que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra debidamente radicada en el acápite superior y el mismo es de mínima cuantía. Sírvase proveer.-

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD-Atlántico, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024). –

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el señor KLEYNER DE JESUS BARRAZA BLANCO presenta SUCESÓN DE MÍNIMA CUANTÍA RAFAEL ÁNGEL BARRAZA MARCHENA.

Revisada la Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma es de mínima cuantía, en razón de que el demandante allega recibo de impuesto predial del único bien inmueble que se relaciona como perteneciente al causante, donde se señala como avalúo la suma de \$ 49.989.000

Preceptúa el artículo 26 del Código General del Proceso: "la cuantía se determinará así:

" 5. En los procesos de sucesión, por le valor de los bienes relictos, que en el caso de la inmuebles será el avalúo catastral.."

De lo narrado por la apoderado demanda se concluye que la misma es de mínima cuantía, teniendo cuenta que para el año de presentación de la demanda 2024 la menor cuantía parte desde \$ 52.000.000

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso: "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los proceso contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)" Parágrafo, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.-

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia- Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.-

Mediante acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, Sala Administrativa creo los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla.-

En el mismo acuerdo PSAA15-10443 de Diciembre 16 de 2.016, expedido por la misma Corporación, estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.-

En consecuencia de lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad, según las estipulaciones citadas.

R E S U E L V E:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia.-
2. Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atl.), para que avoque el conocimiento del mismo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef233ddae5f53c09ff20188e12b8d68b6f782e61afdb50707d491e7b54cb95b9**

Documento generado en 23/04/2024 12:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0051**

SOLEDAD, **ABRIL 24 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	2024-00219
DEMANDANTE	RAMHER S.A.S.
DEMANDADO	HÉCTOR JAVIER GIRALDO RIVERA
FECHA	ABRIL 23 DE 2024

INFORME SECRETARIAL

Paso al despacho de la Sra. Juez el proceso Verbal RIA informándole que nos correspondió por reparto Ordinario la cual se radica como aparece en el acápite superior... Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se procedió a examinar la presente demanda verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por la doctora MERY CARMEN BERMUDEZ BELEÑO *en su calidad de apoderada judicial de RAMHER S.A.S., contra HÉCTOR JAVIER GIRALDO RIVERA*, y se constató que la misma reúne los requisitos de ley contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, por lo que este despacho procederá a su admisión y le impartirá el trámite del Proceso Verbal, previsto en los Capítulos II, Título I, Libro Tercero; artículos 384 del Código General del Proceso.

De la demanda y del presente auto admisorio, se correrá traslado a las partes demandadas por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

1. ADMITIR demanda de RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por RAMHER S.A.S., contra HÉCTOR JAVIER GIRALDO RIVERA , actuando a través de apoderado judicial doctora MERY CARMEN BERMUDEZ BELEÑO, imprímasele el trámite de un proceso Verbal.
2. Notifíquese y Córrasele traslado de la demanda y del presente auto admisorio a los demandados, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 del C.G.P.
3. Advertir a parte demandada que para poder ser escuchados deberán consignar ante Banco Agrario los cánones adeudados según libelo, conforme lo dispone el artículo 384 del CGP
4. Reconózcase personería jurídica a la doctora MERY CARMEN BERMUDEZ BELEÑO, como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido de conformidad 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae67fb799d9600136b0b1c139df52b98129eaa8bc56053ef0407f5ee89115497**

Documento generado en 23/04/2024 12:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0051**

SOLEDAD, **ABRIL 24 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO	2024-00240
DEMANDANTE	MIREYA GONZALEZ ORTIZ – JORGE LUIS GONZALEZ MORALES
DEMANDADO	LUZ MERY LOPEZ OSPINA, PIEDAD ELENA LOPEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA	ABRIL 23 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD-Atlántico, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024). –

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma es de mínima cuantía, en razón de que la parte demandante allega como anexo de su demanda paz y salvo impuesto predial donde se señala como avalúo del inmueble la suma de \$ 24.871.000, y teniendo cuenta que para el año de presentación de la demanda 2024 la menor cuantía parte desde \$ 52.000.000.

Preceptúa el artículo 26 del Código General del Proceso: “la cuantía se determinará así:

“ 2. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..”

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los proceso contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)”. Parágrafo, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.-

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia- Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.-

Mediante acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, Sala Administrativa creo los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla.-

En el mismo acuerdo PSAA15-10443 de Diciembre 16 de 2.016, expedido por la misma Corporación, estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.-

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: “(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Así las cosas, corresponde la competencia para conocer del asunto de la referencia por el factor cuantía, a los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad - Reparto y no a esta sede judicial, por lo que se rechazará por competencia, y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda por factor de competencia.-
2. Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atl.), para que avoque el conocimiento del mismo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea16d82ace27ed16a2654c005f9f1fdc1a445477355ea7a0a691d70d31783c36**

Documento generado en 23/04/2024 12:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0051**

SOLEDAD, **ABRIL 24 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
RADICADO	2024-00242
DEMANDANTE	BLADIMIR BARRIOS CERVANTES
DEMANDADO	CERVANTES SANCHEZ PEDRO M, BARCELO DE MARTINEZ ROSA, MARTINEZ DE LA HOZ JULIO RAFAEL Y DEMAS personas indeterminadas
FECHA	ABRIL 23 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe Secretarial que antecede, observa que el doctor PEDRO OYOLA BARCELÓ como apoderado del señor BLADIMIR BARRIOS CERVANTES, presenta demanda VERBAL- PERTENENCIA contra CERVANTES SANCHEZ PEDRO M, BARCELO DE MARTINEZ ROSA, MARTINEZ DE LA HOZ JULIO RAFAEL Y DEMAS personas indeterminadas

Sería el caso de admitir la demanda de la referencia, de no ser porque el profesional del derecho no aporta junto con el escrito de demanda, los siguientes documentos:

- Certificado de Catastral - avalúo catastral del bien inmueble. Con el fin de determinar la cuantía en el presente proceso y, así, la competencia para conocer del misma
- Así mismo señale cuales son los fundamentos derecho de su demanda, esto es, ley 1561 de 2012 o artículo 375 de CGP, dado que señala ambas dentro del escrito de demanda.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda de reconvenición- verbal de pertenencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA, presentada por el señor BLADIMIR BARRIOS CERVANTES, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra CERVANTES SANCHEZ PEDRO M, BARCELO DE MARTINEZ ROSA, MARTINEZ DE LA HOZ JULIO RAFAEL Y DEMAS personas indeterminadas, por las razones expuestas en precedencia.
2. Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los yerros indicados, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 CGP.

3. Reconocer personería al doctor PEDRO OYOLA BARCELÓ como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 CGP

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906faf2512f415e3867cdef3a0eba0a6ca4c8fab12af33a1d26781ec139c36fb**

Documento generado en 23/04/2024 12:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0051**

SOLEDAD, **ABRIL 24 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
RADICADO	2024-00248
DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO MOSQUERA PUENTES y RAUL SEIJA ARANGO
DEMANDADO	YANETH YEDILY ESTRADA DIAZ
FECHA	ABRIL 23 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD-Atlántico, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024). –

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, observa el despacho que el demandante afirma en el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTIA... la cuantía, la cual se estima en la suma de Cuarenta y un Millones Ciento Noventa y Cinco Mil Seiscientos de pesos m/ (\$41.195.600)."

Preceptúa el artículo 26 del Código General del Proceso: "la cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"

De lo narrado por la apoderado demanda se concluye que la misma es de mínima cuantía, teniendo cuenta que para el año de presentación de la demanda 2024 la menor cuantía parte desde \$ 52.000.000.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso: "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los proceso contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)" Parágrafo, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.-

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia- Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.-

Mediante acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, Sala Administrativa creo los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla.-

En el mismo acuerdo PSAA15-10443 de Diciembre 16 de 2.016, expedido por la misma Corporación, estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.-

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: "(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Así las cosas, corresponde la competencia para conocer del asunto de la referencia por el factor cuantía, a los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad - Reparto y no a esta sede judicial, por lo que se rechazará por competencia, y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda por factor de competencia, atribuible al factor objetivo: cuantía.-
2. Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atl.), para que avoque el conocimiento del mismo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa451c78b3a26fd99714ec99dca559d433c9662a16f7b57af0b25dd5aead2fc1**

Documento generado en 23/04/2024 12:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0051**

SOLEDAD, **ABRIL 24 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO